

(24)
Auto 60. p. 2. y 150.
p. 1.

(25)
Auto 25. p. 2.

(26)
Auto 12. p. 1.

(27)
Leg. 1. & 2. tit. 17.
lib. 6. recop. Auto
7. P. 2.

(28)
Leg. 32. tit. 5. lib. 2
recop.

(29)
Auto 55. y 56. p. 2.

(30)
Leg. 6. tit. 3. lib. 7.
Leg. 1. de Decurio-
nib. Leg. Quidam
26. C. eod. *Vbi im-
peratores de xptianis
qui ob persecutionem
in solitudines abierant
locutos autumo. V.
Amaya ad Leg. 16. C.
de Decur.*

(31)
Pro ut testatur Casti-
llo lib. 3. cap. 7. n.
61.

A su cuydado està , como , y del Cor-
regidor, y Justicia, el del Posito, su ad-
ministracion , y la de los Propios , y
bienes del Concejo. (24) La cobran-
za de Rentas Reales , à cuyo fin , y
à su riesgo acostumbran nombrar per-
sona , que cobre la Contribucion , ò
impuesto. (25) Està à su cargo la
postura , ò precio de Abastos: (26) la
cria de Cavallos en las Andalucias:
(27) A los Regidores toca la econo-
mìa , y Gobierno de los Pueblos, tan
privatibamente, que no haviendo inf-
tancia de parte , ò del Fiscal del Rey,
no pueden entrometerse en ellos los
Tribunales Superiores: (28) Y el dâr
curso à los Pleytos , que en quanto
à sus Propios , y Rentas tengan las
Poblaciones pendientes. (29) Es obli-
gacion del Regidor residir en el Pue-
blo, donde lo es, y servir quatro me-
ses à lo menos su empleo, para el que,
no se les permite poner Substituto. (30)
En algunas Poblaciones hay Orde-
nanza , que los Regidores asistan à
tantos Consistorios , que equivalgan
à la residencia de quatro meses. (31)
Ni se les ha de permitir salir de la Ciu-
dad,